

CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

Asunto: Alegaciones al proyecto de orden por la que se establecen los criterios para la determinación y constitución de garantías de restauración correspondientes a las actividades mineras de la comunidad autónoma de Andalucía.

En atención a la Resolución de 11 de marzo de 2025, de la Secretaría General Técnica, por la que se somete a audiencia e información pública el proyecto de orden por la que se establecen los criterios para la determinación y constitución de garantías de restauración correspondientes a las actividades mineras de la comunidad autónoma de Andalucía, vengo a manifestar:

- 1- La existencia de errores de concepto y matemáticos en la fórmula establecida en el anexo establecido para Macael.
- 2- La aplicación de la orden es contraria al ordenamiento jurídico y discriminatoria.



Para la aclaración de los puntos anteriores vengo a exponer:

PRIMERO.- En relación con la formula planteada se aprecia un error conceptual en la consideración del término «Superficie realmente afectada en toda la concesión “Sierra de Macael”»,

La formula pretende aplicar el coste unitario por unidad de superficie y para ello considera el importe total del plan de restauración vigente (VPR) y la superficie realmente afectada en toda la concesión “Sierra de Macael” (S_i) cuando dicho coste unitario solamente cabe obtenerlo del cociente entre el importe total del plan de restauración vigente (VPR) y la superficie total de restauración autorizada, y nunca la afectada. Conceptualmente no se ha determinado un coste unitario de superficie considerando el coste total del proyecto y la superficie total del proyecto. Se reparte el total del coste del proyecto sobre una superficie inferior (la afectada) incrementándose el coste unitario de superficie al que realmente le corresponde.

Añadimos que la aplicación de un cociente (anualidades o fases restantes del proyecto) sin considerarse el coste total no abonado, ya que considera las superficies afectadas y no totales, produce una merma en las garantías a depositar. Para fraccionar la garantía en anualidades/fases se ha de fraccionar el total pendiente de abonar del proyecto o fase, y ello no depende de las superficies parciales o afectadas de la concesión y del arrendamiento. Así, el sumatorio de fraccionamientos parciales y anualidades/fases no se corresponde con el fraccionamiento de superficies totales por anualidades/fases.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RUBEN GOMEZ ESCALONILLA BARRIONUEVO	03/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 1/4	

A modo de Ejemplo, un arrendamiento de 2 ha., con un coste de restauración de 2.000 € sobre dicha extensión, o sea, de 1.000 €/ha, a desarrollar en tres años y sin garantía inicial constituida. Sin aplicar la norma y con las siguientes afecciones o evolución de la explotación, sería:

AÑOS/FASES	1	2	3
PORCENTAJE AFECTADO	1/4	1/4	2/4
SUPERFICIE AFECTADA HA	0,5	0,5	1

Año 1: (superficie afectada por coste unitario): $0,5 \text{ ha} \times 1.000 \text{ €/ha} - 0 \text{ € depositados} = 500 \text{ €}$

Año 2: $(0,5 \text{ ha} + 0,5 \text{ ha}) \times 1.000 \text{ €/ha} - 500 \text{ € (depositados)} = 1000 \text{ €} - 500 \text{ €} = 500 \text{ €}$

Año 3: $(0,5 \text{ ha} + 0,5 \text{ ha} + 1 \text{ ha}) \times 1.000 \text{ €/ha} - 1000 \text{ € (depositados)} = 2000 \text{ €} - 1000 \text{ €} = 1.000 \text{ €}$

Total año 1, Año 2 y Año 3 $(500 + 500 + 1000) = 2.000 \text{ €}$ equivalentes a $2 \text{ Ha} \times 1.000 \text{ €/ha} = 2.000 \text{ €}$ **(COSTE POR SUPERFICIES AFECTADAS)**

Si aplicamos la formula de la prepuesta de orden, tenemos:

Año 1: $(0,5 \text{ ha} \times 1.000 \text{ €/ha} - 0 \text{ €}) / 3 = 500/3 = 166,67 \text{ €}$

Año 2: $((0,5 \text{ ha} + 0,5 \text{ ha}) \times 1.000 \text{ €/ha} - 166,67 \text{ €})/3 = 833,33/3 = 277,78 \text{ €}$

Año 3: $((0,5 \text{ ha} + 0,5 \text{ ha} + 1 \text{ ha}) \times 1.000 \text{ €/ha} - (166,67 + 277,78 \text{ €}))/3 = 1.277,78 / 3 = 518,52 \text{ €}$

Total año 1, Año 2 y Año 3: **962,97 € (COSTES POR SUPERFICIES AFECTADAS Y ANUALIDADES/FASES)** y no equivalentes a $2 \text{ Ha} \times 1.000 \text{ €/ha} = 2.000 \text{ €}$

Queda en evidencia que el fraccionamiento por superficie y anualidades en conjunto, como es la formula propuesta, es muy inferior a la cuantía real a depositar. Las superficies a considerar no pueden ser las afectadas si se utiliza un fraccionamiento anual.

Añadimos que la formula establece un fraccionamiento fijo con valor de 16 sin que ello este aclarado o justificado. Considérese que los periodos de vigencia restantes de las concesiones citadas en la orden no poseen plazos iguales por lo que dicho parámetro no atiende a lógica o racionalidad. Dicha formula tampoco es lógica para su aplicación extensiva a otros derechos no incluidos en la norma.

SEGUNDO.- La propuesta de orden no se ajusta ni al Decreto 975/2009 de 12 de junio, ni a la Directiva 2006/21/CE y tampoco a la “Metodología para el Cálculo de Garantías Financieras para la restauración del espacio afectado por actividades mineras” editado por el Ministerio. Así tenemos:

- El Real Decreto 975/2009 de 12 de junio establece que:

*“Con el fin de reducir a un mínimo durante el desarrollo de la explotación los efectos negativos ocasionados al medio y los riesgos de diferir la rehabilitación hasta fases más avanzadas de aquélla, en el plan de restauración deberán justificarse las **fases de la rehabilitación** prevista. En todo caso, los planes de restauración y explotación se coordinarán de forma que los trabajos de rehabilitación se lleven tan adelantados como sea posible a medida que se efectúe la explotación”*,

y define a la “Rehabilitación como el tratamiento del **terreno afectado** por las actividades mineras de forma que se devuelva el terreno a un estado satisfactorio, en particular en lo

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR

RUBEN GOMEZ ESCALONILLA BARRIONUEVO

03/04/2025

VERIFICACIÓN

PÁG. 2/4

que se refiere, según los casos, a la calidad del suelo, la fauna, los hábitats naturales, los sistemas de agua dulce, el paisaje y los usos beneficiosos apropiados.”,

de modo que “Las garantías financieras o equivalentes deben asegurar la existencia de fondos fácilmente disponibles en cualquier momento por parte de la autoridad competente para la **rehabilitación de los terrenos**, tal y como se describa en el plan de restauración autorizado”.

Por tanto, las garantías de rehabilitación son para el terreno afectado y no para las anualidades. El único hecho tangible para determinar las garantías es la superficie afectada considerando su coste unitario y no su temporalidad.

Por otro lado dicho Real Decreto considera que “Las garantías financieras o equivalentes deben asegurar la existencia de fondos fácilmente disponibles en cualquier momento por parte de la autoridad competente para la **rehabilitación de los terrenos, tal y como se describa en el plan de restauración autorizado**” .


De ello se desprende que el plan autorizado, que se desarrolla por fases, como se ha visto anteriormente, ha de garantizar la existencia de fondos disponible, y claro está que dichos fondos han de ser previos a la afección superficial. Es causa justificada que lo afectado no pueda ser demorado temporalmente sino que ha de estar depositado previamente a su afección. La deuda para con el medio ambiente (garantía) por la afección superficial no puede ser extendida y demorada temporalmente, no depende de los años de la vigencia sino del momento inmediato en el que se decide su afectación al terreno. La deuda o previsión no puede prorratearse en el tiempo. Las fases de ejecución tendrán una connotación temporal pero la constitución de las garantías será acorde a las fases (superficie de las fases) y no al tiempo pues la explotación pudiera sufrir mayor o menor afección superficial en explotación en función a las demandas del mercado.


- La Directiva 2006/21/CE establece las garantías se constituirán para la rehabilitación del terreno afectado (art 14) y según el art. 22 en función a las directrices técnicas de la Comisión. La propuesta de orden se acoge a la “Metodología para el Cálculo de Garantías Financieras para la restauración del espacio afectado por actividades mineras” editado por el Ministerio, el cual en todo momento determina el coste de la restauración en función a las unidades de obra a ejecutar y por ende sobre la extensión de la superficie. La extensión temporal de la deuda para con el medio ambiente no lo recoge la metodología pues está fuera del principio de “quien rompe paga”. No se trata de quien rompe y a pagar.

Por tanto, los fondos de restauración han de constar presentados a esta Delegación desde el minuto 0 previo a su afección, sin que quepa demora o fracción temporal alguna. La superficie afectada y la previsible fase han de estar garantizada y no prorrateada a futuro y mucho menos minoradas (como hemos visto en la aplicación de la fórmula), la restauración se determinará sobre el coste unitario de restauración (**valor total** de la restauración frente a la **superficie total autorizada de restauración**) y no sobre un cociente de **superficies parciales** y además prorrateadas en años. Visto la prueba de garantía se promueve imponer una menor obligación.

La norma no tiene cabida a obligaciones económicas para con el medio ambiente a futuro. Han de estar garantizadas.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RUBEN GOMEZ ESCALONILLA BARRIONUEVO	03/04/2025
VERIFICACIÓN		■ G. 3/4



TERCERO.- Discriminación de una parte del sector minero en cuanto al sistema de abono de la garantía establecida en el anexo solamente se establece para los explotadores de los derechos mineros de Macael, sin considerar al resto de derechos que quedan sometidos a su ordenación.

Así, se reconoce el derecho de toda persona a la igualdad de trato y no discriminación con independencia de su nacionalidad, de si son menores o mayores de edad o de si disfrutan o no de residencia legal. Nadie podrá ser discriminado por razón de nacimiento, origen racial o étnico, sexo, religión, convicción u opinión, edad, discapacidad, orientación o identidad sexual, expresión de género, enfermedad o condición de salud, estado serológico y/o predisposición genética a sufrir patologías y trastornos, lengua, situación socioeconómica, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.



No queda justificado en la propuesta de orden necesidad o criterio de diferenciación socioeconómico razonable que justifique una mejora a un término municipal o un titular en concreto, ya que dicha orden diferencia a derechos de una entidad pública (Ayto de Macael) así como uno en concreto de titularidad privada, aplicando medidas de mejor beneficio para unos pocos sin considerar al resto de los tutelados por esa Administración y cuyo ámbito es la Comunidad Autónoma.

Además, prescinde la propuesta de orden de la constitución de las dos garantías que establece el Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, recogiénolas a través de una sólo concepto, sin distinción de lo correspondiente a las instalaciones de residuos y a las explotaciones o arrendamientos.

CONCLUSIÓN

La presente propuesta de orden no se ajusta a derecho, no recoge los parámetros del Real Decreto 975/2009 de 12 de junio, en cuanto a: la obligación de garantizar por fases o superficies afectadas, la constitución de dos garantías (instalaciones de residuos y explotaciones) y es discriminatoria para la mayoría del sector minero de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es:443/verificarFirma/> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	RUBEN GOMEZ ESCALONILLA BARRIONUEVO	03/04/2025	
VERIFICACIÓN		PÁG. 4/4	